

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, septiembre 22 de 2021

Se allega por la apoderada de la ejecutada María del Carmen Santamaría, doctora Ana Beatriz Guzmán Rodríguez, solicitud de decreto de desistimiento tácito con fundamento en lo dispuesto en auto del 19 de febrero de 2021 por medio del cual se requirió a la parte ejecutante para que se pronunciara sobre lo resuelto en auto del 26 de enero de 2021, referente a la designación en debida forma de apoderado judicial que represente a la entidad demandante, así como para que realizara las diligencias tendientes a lograr la notificación del mandamiento de pago a los ejecutados Desiderio Ortiz Gamba y José Abraham Ortiz Gamba.

Al respecto vale la pena indicar que a través de memorial presentado el 2 de marzo de esta anualidad, la abogada Laura Alejandra Rojas Suárez, allegó memorial poder no obstante no se le reconoció personería por las razones indicadas en auto del 22 de junio.

También reposa memorial del 17 de septiembre de los corrientes, por medio del cual la doctora Laura Alejandra allega nuevamente memorial poder que le fuera aportado desde la cuenta de correo cartera@serviconal.com.co, dirección electrónica que no corresponde a la informada ante la Cámara de Comercio de acuerdo a la consulta realizada a través de la plataforma RUES, incumpliendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, ya que como la entidad ejecutante se encuentra inscrita en el registro mercantil debió remitir el memorial poder desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, esto es asistenteadministrativa@serviconal.com.co, de manera que a la fecha no se ha cumplido con esta carga procesal ni con las actuaciones tendientes a notificar a los demandados Desiderio Ortiz Gamba y José Abraham Ortiz Gamba.

Resulta importante mencionar que con auto del 28 de noviembre de 2018, se aceptó la renuncia del apoderado judicial de la entidad ejecutante, Doctor Sergio Enrique Castillo Fandiño, decisión que le fuera comunicada a través de aviso el día 12 de diciembre de 2018, tal como lo estipula el artículo 69 del C.P.C., posteriormente se tiene que con memorial allegado el 4 de octubre de 2019 la Doctora Laura Alejandra Rojas Suárez solicitó su reconocimiento como apoderada judicial de Serviconal pero con providencia del 17 de octubre de 2019, se le indicó que este proceso no se dirigía contra Gustavo Ortiz Gamba ya que él había fallecido y por lo tanto eran demandados sus herederos determinados Desiderio Ortiz Gamba y José Abraham Ortiz Gamba.

La siguiente actuación que obra en el expediente data del 25 de septiembre de 2020 por medio de la cual la doctora Laura Rojas nuevamente allega memorial poder para actuar en contra de María del Carmen Santamaría pero nada dijo respecto de los demandados Desiderio Ortiz Gamba y José Abraham Ortiz Gamba.

A continuación se notificó personalmente el mandamiento de pago a María del Carmen Santamaría quien dio contestación a la demanda a través de su apoderada judicial, y en aras de dar continuidad al trámite del proceso se profirió el auto del 19 de febrero de 2021 en donde se requirió so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda, para que Serviconal se pronunciara sobre lo resuelto en auto del 26 de enero de 2021 así como para que realizara las diligencias tendientes a lograr la notificación del mandamiento de pago a los otros dos ejecutados, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. para lo cual contaba con un término de treinta días.

Durante el termino otorgado se allegó nuevamente memorial poder insistiendo en que son demandados los herederos indeterminados de Gustavo Gamba, por lo que se le exhortó para que

revisara la escritura pública 771 del 28 de noviembre de 2011 de la Notaría Única de Puente Nacional, remitiéndose el expediente digital para el efecto, pero se reitera no se cumplió con la carga procesal de allegar poder en debida forma pese a los diferentes requerimientos aducidos con antelación.

Es por ello que en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 317 del C.G.P. se tendrá por desistida tácitamente la demanda, dejando constancia que el requerimiento realizado en virtud de esta norma era procedente por cuanto no habían medidas cautelares pendientes de consumar ya que de hecho la inscripción del embargo de los remanentes fue informada desde el 10 de diciembre de 2014.

Igualmente se resalta que Serviconal es una persona jurídica que comparece al proceso a través de sus representantes legales y siendo la misma parte ejecutante quien promueve la acción, no es procedente continuar dilatando su curso, ya que desde el 12 de diciembre de 2018, fecha en que le fuera comunicada la renuncia de su apoderado, ha tenido tiempo suficiente para realizar los actos de parte que se reclaman y además se estaría en contradicción con el derecho que le asiste a la parte demandada de obtener una resolución pronta de su caso, pues mantenerlos en la incertidumbre además de afectar el principio de celeridad también iría en contravía del acatamiento de una norma procesal de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento.

Frente al tema la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SCT11191 de 2020 sostuvo “por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ellas dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda como en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la actuación de las que dependía su continuación, o por cualquier otra razón”.

En otra parte de la misma providencia plasmo sobre la finalidad de la figura del desistimiento tácito: “recuérdese que el desistimiento tácito consiste en la terminación anticipada de los litigios a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución de suerte que a través de la medida se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una carga para las partes y la justicia y de esa manera: i) remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, ii) evitar que se incurra en dilaciones, iii) impedir que el aparato judicial se congestione, y iv) disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias voluntarias o no y a propender por que atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de Justicia”.

Entonces el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del C.G.P. busca definir la controversia o poner o en marcha los procedimientos necesarios para la atracción de las prerrogativas que a través de ella se pretende hacer valer, razones por las cuales es procedente acceder a su decreto sin condena en costas para las partes como quiera que no se encuentran comprobadas a favor de la parte demandanda.

Explicadas las razones jurídicas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación por desistimiento tácito del proceso propuesto por Serviconal contra María del Carmen Santamaría, Desiderio Ortiz Gamba y José Abraham Ortiz Gamba.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución y hágase entrega de éstos a la parte ejecutante con la constancia correspondiente.

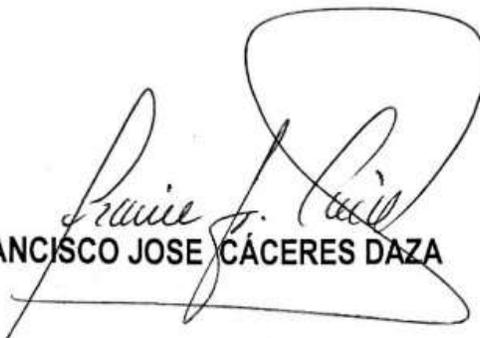
CUARTO: No condenar en costas a ningún extremo procesal, por no encontrarse comprobadas.

QUINTO: Abstenerse de reconocer personería para actuar a la Doctora Laura Alejandra Rojas Suárez.

SEXTO: Archívese el presente expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Este auto se notificó mediante estado del 23 de septiembre de 2021.


María Angélica Ramírez Durán
Secretaria